



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).
Ref: 11001-4003-052-2022-00462-00

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que el demandante Niceforo Naranjo Díaz formuló contra el auto del 19 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó el proceso reivindicatorio de la referencia en vista que su cuantía ascendía a \$173.527.000 y por medio del que se ordenó remitir las diligencias para su reparto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

Lo anterior, pues aunque es cierto que la normatividad es clara en que para la determinación de la cuantía se toma en cuenta el valor de todas las pretensiones relacionadas en la demanda, que en el asunto de marras lo que se pide es la reivindicación del 50% del bien que se ubica en la Calle 42 A Sur # 99 C - 10 E de Bogotá D.C. y que esa proporción del inmueble tiene un importe catastral de \$86.763.500; no lo es menos que el 100% del inmueble se encuentra avaluado en \$173.527.000 como se ve en el certificado emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y que como es a partir de ahí que se establece en realidad la competencia al tenor del artículo 26 del C.G.P.

Lo pertinente será como se dijo antes, mantener la decisión impugnada, para que el conocimiento de la gestión sea trasladado a los jueces civiles del circuito de la ciudad. Últimos que de acuerdo con lo reglado en los artículos 20 y 25 del C.G.P. están llamados a conocer de los procesos de mayor cuantía, esto es, de las problemáticas que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, límite que para el año 2022 está en \$150.000.000.

Nótese que sobre el asunto se pronunció la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 13 de julio de 2020, explicando que el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. plantea que *“la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa”*.

Y téngase en cuenta que sobre el tema se refirió también la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 14 de diciembre de 2016, manifestando que *“a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión (...)”*.

De allí que sea entonces por mérito de lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. sin mayores elucubraciones, **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER la decisión del 19 de mayo de 2022, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiariamente propuesta en el efecto devolutivo, según lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ea04a45f336cb11683183ec4357fb400fcbc410a039da20351133db1ec2c3**

Documento generado en 15/07/2022 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>